

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 01126 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA GONZALEZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGUI
ASUNTO:	REVOCA AUTO – INADMITE DEMANDA EXIGE REQUISITOS
INTERLOCUTORIO NO.	0234 de 2014

Mediante Auto No. 0001 del presente año, por considerar que ha operado el fenómeno de la caducidad se decidió rechazar la demanda de la referencia.

El día 24 de enero el apoderado de los demandantes radico recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del aludido auto, básicamente sustenta su recurso en que por tratarse de un daño continuado en el tiempo no es posible hablarse de caducidad.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- señala en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, también lo es que la jurisprudencia sostiene que, en aplicación de los principios *Pro Actione* y *Pro Damato* y de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en los eventos en que no exista certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde la admisión de la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el juez pueda volver sobre el punto y declarar la caducidad de la acción. Así se precisó en auto del 22 de marzo de 2007 (expediente 32935), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez¹:

“...la Sala revocará la decisión objeto de apelación, dado que no se encuentra acreditada la caducidad de la acción en el proceso de la referencia dada la

¹ Sobre esta misma materia, se puede consultar los autos de 9 de abril de 2008, expediente 33834, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 2 de febrero de 2005, expediente 27994, C.P. María Elena Giraldo; y de 10 de noviembre de 2000, expediente 18805, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

imposibilidad, para este preciso momento, de establecer la fecha exacta en que se tuvo pleno conocimiento del hecho dañoso y, por consiguiente, del perjuicio.

(...)

Por lo tanto, en aplicación de los principios pro actione y pro damato, se invalidará la providencia impugnada para, en su lugar, admitir la demanda de la referencia; sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”.

Ahora, el Despacho advierte que según los hechos narrados en la demanda no se cuenta con claridad sobre la concreción del perjuicio, en consecuencia, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental de la demandante al acceso a la administración de justicia y de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine* previstos en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos², respectivamente, así como del principio *Pro Damato* el cual “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas³”, se revocará el auto proferido el 20 de enero, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Lo anterior no obsta para que el Despacho se pronuncie acerca de los requisitos de admisibilidad de la demanda como efectivamente se hará en la parte resolutive.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0001 proferido el 20 de enero de 2014.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda de la referencia, instaurada por **ROSALBA GONZALEZ RESTREPO, WILLIAM DE JESUS MEJIA ACOSTA, JUAN JOSE MEJIA GONZALEZ, MONICA MARIA MEJIA GONZALEZ, DIEGO MAURICIO MEJIA GONZALEZ y CAROLINA MEJIA GONZALEZ** contra el Municipio de **ITAGUI**, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada:

1. La Ley 1653 de 2013, creó una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador es el derecho de acción y exige que con la presentación de la demanda o del llamamiento en garantía se aporte al proceso el correspondiente comprobante de pago del arancel judicial.

² Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

³ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

La parte actora acreditara el pago del arancel judicial en la cuenta No. 050012052053 Banco Agrario, o explicara la razón por la cual lo cobijan las excepciones que la misma ley consagra; el incumplimiento del citado requisito acarrea la consecuencia que tiene prevista el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, que concuerda con lo estipulado por el artículo 170 del CPACA.

2. Se servirá aclarar porque a la audiencia de conciliación prejudicial solo concurrió como convocante WILLIAM DE JESUS MEJIA COSTA (fl. 188) y ROSALBA GONZALEZ RESTREPO (fl. 189); por lo tanto se deberá anexar el acta o constancia de la participación de WILLIAM DE JESUS MEJIA COSTA en nombre y representación de su hijo JUAN JOSE MEJIA GONZALEZ, y de los otros demandantes: MONICA MARIA MEJIA GONZALEZ, DIEGO MAURICIO MEJIA GONZALEZ y CAROLINA MEJIA GONZALEZ en la respectiva audiencia de conciliación.

3. Se anexará la totalidad de la constancia que obra a folio 189.

4. Para efectos de notificación se acreditara el correo electrónico de la entidad demandada

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria